

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) ALIMENTOS – VISITAS.
Demandante	RAÚL ERNESTO MARTÍNEZ ENCISO
Demandada	KAREN JULIETH PINZÓN GUTIÉRREZ
Menor	SARA SOFIA MARTÍNEZ PINZÓN
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 000175-00
Providencia	Auto Interlocutorio # 300
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda de **ALIMENTOS y FIJACIÓN DE VISITAS** formulada a través de apoderada por el señor RAÚL ERNESTO MARTÍNEZ ENCISO en contra de la señora KAREN JULIETH PINZÓN GUTIÉRREZ en su calidad de progenitora y representante legal de la menor SARA SOFIA MARTÍNEZ PINZÓN, esta Juzgadora resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Por la naturaleza del litigio y las circunstancias que lo rodea, el accionante debe precisar los hechos y determinar la causa petendi, con señalamiento puntual de los aspectos que pretenden sean declarados mediante sentencia. Art. 82 # 4 – 5 CGP.

Esto por cuanto en la demanda no hace alusión y de modo cuantificable, sobre los gastos y necesidades reales de la menor que ameriten una cuota inferior a la fijada por el Comisario de Familia, ni expone acerca de la manera en que debe llevarse a cabo las visitas. Y justamente frente a ese tópico, cabe dilucidar que las obligaciones de la menor fueron fijadas de manera provisional por una autoridad administrativa competente, con sujeción de lo establecido en el Código de Infancia y la Adolescencia.

- 2. En el acápite de notificaciones, se omite la dirección electrónica de la parte demandada, como lo exhorta el numeral 10° del Art. 82 del CGP, menos se advierte su desconocimiento o inexistencia, sin contar que es indispensable en la actualidad por la virtualidad en la prestación del servicio judicial.
- 3. De los anexos allegados como pruebas, no se visualiza nítidamente el contenido de los recibos de pago en el Banco Bancolombia.
- **4.** Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR INADMISIBLE la demanda de ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS que, a través de profesional del derecho, instaura el señor RAÚL ERNESTO MARTÍNEZ ENCISO en contra de la señora KAREN JULIETH PINZON GUTIÉRREZ como progenitora y representante legal de la menor SARA SOFIA MARTÍNEZ PINZÓN.

<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a64335bb7d09d08038a30ede55002ec82ef5abffaab2ef837e9164b1f50d6e Documento generado en 14/10/2020 07:47:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica